En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**G., R. D. C/ A. M., L. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 16 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N°1 (Expte. N° 152/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 26/09/22 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 29/09/22 por la parte demandada, recurso concedido en fecha 05/10/22, fundado mediante la correspondiente pieza recursiva.

2.-La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia falló puntualmente: "Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a L. A. M. DNI X. a abonar a R. D. G., DNI: X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 36/100 ($ 545.460,36) con más los intereses determinados en el considerando V). Costas a cargo de la parte demandada vencida, a cuyos efectos regulo los honorarios correspondientes a las Dras. H. y E. por la representación y dirección letrada,

de la parte actora en el 18%, y a la Dra. M., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada en el 15%, todos los porcentajes sobre el monto de condena con más sus intereses, que en definitiva resulte en la etapa procesal correspondiente y con más el I.V.A. en caso de corresponder, debiendo tenerse presente el mínimo establecido en el Art. 7° de la Ley XIII N° 4. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por leyes XIII.4 (Arts. 5, 6, 7, 8, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3.-Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios la parte demandada hace hincapié en cinco ejes temáticos.

En *primer término*, cuestiona la quejosa la fecha en la cual se tuvo por finalizada la relación laboral, esto es, el día 02/05/2020. Afirma que la relación laboral se extinguió el 21/04/2020 luego de que la parte actora intentara agredir a un compañero de trabajo, hecho que sostiene, se encuentra probado en el expediente.

En *segundo término*, se agravia por la procedencia de la indemnización del art. 245 de la LCT por cuanto según lo indica, existió una causal de despido acreditada.

En *tercer lugar*, cuestiona la procedencia del CCT 773/2019.

En *cuarto término*, objeta la imposición de costas, y, *por último*, cuestiona la regulación de honorarios a la letrada de la actora.

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente del gravamen que se invoca, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto, con la siguiente salvedad: la objeción de la fecha en la que se entiende que finalizó la relación laboral y la procedencia del despido merced el art. 245 de la LCT serán abordadas en un único punto, dado que desde lo

jurídico constituyen una unidad conceptual, por cuanto en ambos supuestos el argumento vindicado por la quejosa es el mismo, *v.gr.*, que existió una causal en la fecha indicada en la contestación de demanda y que la misma fue probada.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- El despido operado por el 245 de la LCT y la fecha en la que se produjo el distracto. La queja plantea que la fecha que la sentencia toma como término de finalización de la relación laboral es incorrecta (02/05/2020), toda vez que existió una causal de despido operada el 21/04/2020, lo que sitúa la cuestión dentro de los tres meses desde su inicio, por lo que razonando *a fortiori*, no asiste derecho en la parte actora para el reclamo de indemnización alguna.

Sin embargo, lo señalado constituye una afirmación meramente subjetiva del recurrente, toda vez que se invoca una causal de despido que no fue manifestada ni puesta de relieve al momento de celebrar el acuerdo que fuera declarado nulo en los presentes autos.

La sentencia en sus fundamentos sostuvo con claridad: "Atento como ha quedado trabada la *litis*, primeramente, debo analizar la validez del acuerdo privado suscripto entre las partes. Al respecto, debo acompañar a la actora en su razonamiento. De acuerdo a las expresas previsiones del art. 241 1er. y 2do. párrafo, el acuerdo suscripto es nulo, y sin valor en vistas de no haber sido formalizado mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Sostiene la demandada que, por haberse suscripto durante el ASPO no pudo homologarse ante la Secretaría de Trabajo por encontrarse cerrada, pero omite señalar el por qué no lo hizo por ante los Juzgados Laborales de esta ciudad. Por ejemplo, durante los meses

de abril y mayo de 2020 se iniciaron ante el juzgado a mi cargo 10 expedientes solicitando homologación de convenio, y se dictaron 20 sentencias homologatorias, por lo que el argumento de *"fuerza mayor"* impeditiva para la homologación, resulta falaz, y no puede ser atendido. Por otra parte, pretende el demandado introducir en la contestación de demanda, la existencia de una causa para el despido. Lo cierto es que el despido causado, posee requisitos formales específicos para su validez, establecidos en el art. 243 LCT, es decir, comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Asimismo, la norma establece que, ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas. Va de suyo, que, si no se admite la modificación, menos aún se puede admitir la introducción de una causa si esta no fue invocada para el despido".

La apelación no enerva en modo alguno la fundamentación de la sentencia razón por la cual, los agravios relativos a la fecha de distracto y la causal de despido serán rechazados, y la sentencia conformada en la respectiva parcela.

6.2.- El CCT 773/2019 y las diferencias salariales. La quejosa plantea que el CCT 773/2019 no se encontraba vigente.

Es menester poner de relieve que el CCT 773/2019 queda registrado habida cuenta de la toma de razón que el órgano de aplicación hace merced la Resolución 2019-1619 APN SECT MPYT.

Dicha resolución circunscribe la aplicación del CCT 773/2019 a la localidad de Quilmes y el partido de General Pueyrredón en la provincia de Buenos Aires, no siendo sino a causa de la resolución 776/2022, que los efectos del acuerdo se proyectaron a nivel nacional.

Con base en lo expuesto, el agravio debe prosperar en tanto el CCT 773/2019 no es de aplicación en las presentes.

Así, siendo que la demanda solicita la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad de los conductores de taxis (fs.10), y que en la contestación de la demanda, se coincide en tal punto, no obstante controvertirse las diferencias salariales reclamadas, es que será de aplicación en CCT registrado con el Nº 584/08.

Una vez clarificado cuál es el marco regulatorio, se impone poner de relieve que no se encuentra acreditada en autos la existencia de diferencias salariales por trabajo en exceso de la jornada de convenio, a partir de los testimonios recabados.

El testigo G. manifestó haber sido pasajero y haber tomado el auto conducido por el actor por la tarde y la noche.

El testigo propuesto por la demandada C., manifestó que el actor ingresaba a las 15,00 o las 17,00 sin tener conocimiento de la hora en la que finalizaba su jornada.

El testigo C., no aportó datos respecto de la jornada de trabajo.

El testigo G. sostuvo que la jornada de trabajo era de 17,00 a 22,00 horas y que la remuneración era a porcentaje de la recaudación.

El testigo H. refirió ser pasajero y haber abordado el auto conducido por el actor regularmente a las 14,00 horas y una vez a las 18,00 horas de un día domingo. La parte actora no ha demostrado la jornada denunciada en la demanda (de 14,00 a 05,00 horas del día siguiente, conf. fs. 8vta.).

Como consecuencia de lo señalado, es que considero que la demanda debe prosperar por los rubros concedidos no obstante sin el reconocimiento de trabajo en tiempo extra al de la jornada laboral pautada por los artículos 12 y 20 y concordantes del CCT 584/08.

La norma colectiva dispone en su art. 12: “En todo lo que respecta a la jornada de trabajo, descansos semanales, y licencias, será de aplicación lo dispuesto en los artículos pertinentes de la LCT, con las siguientes especificaciones: A) El Trabajador gozará del franco semanal, luego de seis jornadas consecutivas de trabajo. B) El horario mínimo de trabajo será de ocho horas, cualquiera fuese el turno cumplido, mañana, tarde o noche. C) La jornada diaria de trabajo podrá ser extendida por acuerdo de partes, a fin de adecuar la prestación laboral a las particularidades y horarios de mayor demanda del servicio, debiendo tener el trabajador un mínimo de descanso de doce horas entre jornada y jornada, teniendo en cuenta el carácter de servicio público de taxímetro, y las particulares modalidades de la actividad. Dado que la retribución está pactada sobre un porcentaje de la recaudación bruta, la remuneración de las horas que pudiera trabajarse en exceso será únicamente la que surge de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 20 de este convenio. D) El cumplimiento de labores en días francos, dará lugar a peticionar el franco compensatorio pertinente, en cuyo caso debe cumplirse con los recaudos de los artículos 204 y 207 de la LCT”.

Por su parte el art. 20 dispone: “De acuerdo a las modalidades de la actividad, el trabajador percibirá en concepto de salario, una retribución neta del 30% de lo que recauda en bruto de su jornada laboral diaria. El porcentaje enunciado precedentemente será retenido por el trabajador al finalizar cada jornada laboral, entregando el remanente de la recaudación en oportunidad de la rendición de cuentas. Atento a la modalidad perceptiva descripta precedentemente, las partes acuerdan que no será de aplicación al sector el pago de salarios mediante el sistema de depósito bancario”.

La liquidación se llevará a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo en su caso, respetarse los mínimos convencionales establecidos al tiempo del distracto, de conformidad con los guarismos que surgen del comprobante adjuntado a fs. 5/5 vta.

6.3.- Imposición de costas en el grado. El argumento de la recurrente transita el meridiano de que toda vez que la pretensión no fue acogida en su totalidad, las costas deberían ser impuestas en la medida en la que hubo de prosperar la demanda.

Sin embargo, a los efectos de determinar quién debe cargar con las costas judiciales, es criterio pacífico que las misma deben ser soportadas por el derrotado a resultas de la sentencia que pone fin a la controversia, por haber sido quien con su conducta obligó a la contraparte a accionar o a defenderse de la acción incoada.

Así las cosas, en los presentes obrados, la parte demandada ha sido derrotada en lo principal, toda vez que se declaró la procedencia de la acción, declarándose la nulidad del acuerdo de distracto celebrado por las partes, decretándose asimismo la obligación de indemnizar del empleador.

En consecuencia, el agravio será desestimado, y a mayor abundamiento, toda vez que la forma en la que se propone que sea decidido el presente recurso no importa una modificación sustancial de la sentencia de grado, no cabe tampoco readecuar costas con fundamento en el art. 282 del CPCC.

6.4.- Los honorarios. La recurrente pretende que sean modificados los honorarios regulados a la asistencia letrada de la parte actora, por considerarlos elevados.

No cabe ingresar en el análisis del pedimento, toda vez que la apelación de honorarios exige la articulación de la vía recursiva de manera independiente del recurso incoado para poner en crisis el fondo de la decisión, extremo este que no fue cumplimentado por la quejosa.

Con base en lo expuesto, en ausencia de recurso, el planteo será desestimado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso que la liquidación proceda con base en el CCT 773/2019 y haciendo

lugar al reclamo de diferencias salariales con base en la jornada denunciada, debiendo la acción prosperar por los rubros concedidos en la sentencia, pero sin el reconocimiento de trabajo en tiempo extra al de la jornada laboral pautada por los artículos 12 y 20 y concordantes del CCT 584/08, y con base en las sumas establecidas en dicho convenio colectivo de trabajo, vista la forma en la que quedara planteada la *litis.*

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, que corresponde la imposición de costas en un 80% a la apelante vencida y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 de la Leu XIV N°1, y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. M. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- El despido operado por el 245 LCT y la fecha en que se produjo el distracto:

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Es que, coincido con la sentenciante de grado en cuanto a que la demandada pretende incorporar al momento de contestar la demanda circunstancias relacionadas a una eventual causal de despido que no incorporó al momento de celebrar el convenio al cual pretende dar entidad.

De admitir tal postura, se da de bruces con las disposiciones del art.243 de la LCT que señala expresamente: "*El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.*".

La norma prevé situaciones como la que se presenta en estas actuaciones donde, como ya lo he señalado, se pretende modificar en forma indebida la eventual causa de cesación de la relación laboral.

Que, por otro lado, no parece lógico pretender-como lo hace la demandada-, que algunas disposiciones del convenio cuestionado son válidas y otras no, ello así en tanto como surge de la contestación de demanda y de la expresión de agravios, aparentemente sería cierta la fecha del distracto, pero no lo sería la causa de extinción del contrato laboral.

Tal situación resulta a todas luces improcedente, y, en todo caso, ante las afirmaciones efectuadas por la parte actora y la persecución de nulidad del acuerdo en cuestión, debió la demandada producir la prueba que diera sustento a su postura respecto de la fecha de cesación de la relación laboral y su causa.

Ello no ha acontecido, lo que sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

El solo hecho de haber acompañado cierta documentación referida a una denuncia hecha no resulta suficiente para sustentar su postura ya que, el inconveniente radica precisamente que, en todo caso, debió la demandada sustentar la causal de ruptura contractual en tales acontecimientos, circunstancia que no se produjo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2).- El CCT 773/19 y las diferencias salariales:

A modo introductorio, y a los fines de encuadrar la relación laboral que unía a las partes, debo señalar que el CCT 773/2019 se encontraba vigente hasta el año 2022 únicamente en las ciudades de Quilmes y el partido de General Pueyrredón de la Provincia de Buenos Aires y es a partir de la Resolución 776/2022 que los efectos de dicha norma se proyectaron a la totalidad del ámbito naciones.

Ello me lleva a concluir en coincidencia con la postura de la demandada, que al caso resultan de aplicación las disposiciones del CCT 584/08 que regula la actividad de los conductores de taxis.

Sentado ello, debo señalar que a la actora incumbía la prueba que sustentara sus dichos respecto de las diferencias salariales reclamadas por el trabajo realizado excediendo la jornada laboral de convenio.

Nótese que de los testimonios obrantes en la causa no surge la existencia de la jornada laboral denunciada en el líbelo de inicio comprendida entre las 14 hs. y las 05 hs. del día siguiente.

Y si bien el horario de trabajo puede ser probado por cualquiera de los medios de prueba expresa o implícitamente admitidos por la ley procesal, y la valoración de tales elementos debe ser realizada conforme los principios de la sana crítica, lo cierto es que, en el caso de marras no ha logrado la actora probar el extremo invocado.

Se ha sostenido que: "*Respecto del cumplimiento de tareas en exceso de la jornada legal no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que la necesaria para administrar cualquier otro hecho litigioso. En otras palabras, la realización de horas extra puede ser probada por cualquiera de los medios de prueba admitidos expresa o implícitamente por la ley orgánica*."- Cám.Nac. del Trabajo, Sala X, "C. F. J. c/F. S.A. s/diferencias de salarios", 30/09/09-.

Por ello, teniendo en consideración las disposiciones de los arts.12 y 20 del CCT 584/08 es que entiendo que la demanda deberá prosperar por los rubros establecidos sin el reconocimiento de tiempo extra de la jornada laboral establecida en la norma de aplicación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido.

2.3).- Imposición de costas de primera instancia:

Respecto de la imposición de costas en la instancia anterior, si bien es cierto que la demanda no ha de prosperar por la totalidad de los rubros pretendidos, también lo es que prospera respecto de lo medular de la cuestión traída para resolver, cual es la declaración de nulidad del convenio en crisis.

La imposición de costas al vencido, forma parte del principio objetivo de la derrota establecido en el art.69 del CPCC. Advierto que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Por ello, el agravio será rechazado.

2.3).- Los honorarios de primera instancia:

La recurrente pretende introducir un cuestionamiento respecto de los honorarios regulados a la asistencia letrada de la parte actora en la expresión de agravios.

Ahora bien, el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados es independiente del recurso de apelación contra la sentencia conforme se desprende de los arts.244, 245, 246 y ccdtes. del CPCC.

Por ello, tratándose de un recurso autónomo, ante la ausencia del mismo, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado en cuanto dispuso que la liquidación proceda con base en el CCT 773/2019 haciendo lugar al reclamo de diferencias salariales incoado, debiendo prosperar la acción por los rubros concedidos en la

sentencia pero sin el reconocimiento de trabajo en tiempo extra al de la jornada laboral prevista por los arts.12, 20 y ccdtes. del CCT 584/08, con base en las sumas establecidas en dicho Convenio Colectivo, ratificando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

4).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme conforme los argumentos esgrimidos en el punto 2.3 del presente voto a los que me remito en razón de brevedad.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el acogimiento parcial del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas a la parte actora en un 20% y a la parte demandada en el 80% – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. M. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que la liquidación proceda con base en el CCT 773/2019
2. **HACER LUGAR** al reclamo de diferencias salariales con base en la jornada denunciada, **ORDENÁNDOSE** que la acción prosperare por los rubros concedidos en la sentencia, pero sin el reconocimiento de trabajo en tiempo extra al de la jornada laboral pautada por los artículos 12 y 20 y concordantes del CCT 584/08, y con base en las sumas establecidas en dicho convenio colectivo de trabajo, vista la forma en la que quedara planteada la *litis*;
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;
5. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la apelante vencida y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 de la Leu XIV N°1, y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. M. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación **y REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que la liquidación proceda con base en el CCT 773/2019
2. **HACER LUGAR** al reclamo de diferencias salariales con base en la jornada denunciada, **ORDENÁNDOSE** que la acción prosperare por los rubros concedidos en la sentencia, pero sin el reconocimiento de trabajo en tiempo extra al de la jornada laboral pautada por los artículos 12 y 20 y concordantes del CCT 584/08, y con base en las sumas establecidas en dicho convenio colectivo de trabajo, vista la forma en la que quedara planteada la *litis*;
3. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
4. **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;

5. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la apelante vencida y en un 20% a la parte actora (Conf. art. 57 de la Leu XIV N°1, y arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC);

6. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. M. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.